SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra las siguientes decisiones:

A. Sentencia civil núm. 132-2024-SCON-00188, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Rechaza los pedimentos incidentales planteados por la parte demandada incidental, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza en su totalidad, la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y de Nulidad de Contrato de Hipoteca, intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del Banco Múltiple BHD, S.A., en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, en virtud de los motivos expuestos.*

B. Sentencia civil núm. 132-2024-SCON-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Rechaza los pedimentos incidentales en nulidad planteados por la parte demandada incidental, en virtud de los motivos indicados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza la demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del Banco Múltiple BHD, S.A., en virtud de los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes.*

C. Sentencia civil núm. 132-2024-SCON-00192, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Libra acta a los abogados de la parte persiguiente de que el tribunal no tiene pendiente de fallo ninguna demanda incidental o reparo al pliego de condiciones. SEGUNDO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley, y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la subasta y en consecuencia, declara como adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, a la parte embargante, Banco Múltiple BHD, S.A., por el precio de ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD$8,448,350.00), más el estado de costas y honorarios depositado por secretaria de este tribunal y previamente aprobado por la suma de ciento cincuenta y seis mil setecientos cinco pesos dominicanos (RD$156,705.00), para un total de ocho millones quinientos noventa y nueve mil cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD$8,599,055.00), que es el precio de la totalidad de la venta, en contra de los señores [redacted] y [redacted]. TERCERO: Ordena a los señores [redacted] y [redacted], o a cualquier persona que este ocupando los inmuebles anteriormente descritos, a cualquier título, el desalojo del mismo, tan pronto se le notifique la presente sentencia. CUARTO: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 941/2024, instrumentado en fecha 19 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de junio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurrida el Banco Múltiple BHD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente: **a)** la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de los recurrentes, con la finalidad de vender en pública subasta varios inmuebles**; b)** durante el conocimiento de la referida vía de ejecución los embargados incoaron dos demandas incidentales, una en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y otra en nulidad de mandamiento de pago, las cuales fueron rechazadas por el tribunal *a quo,* mediante las sentencias núms. 132-2024-SCON-00188 y 132-2024-SCON-00189, respectivamente, dictadas en fecha 21 de marzo de 2024; **c)** una vez falladas las demandas incidentales indicadas, el tribunal llamó a la venta y declaró adjudicataria a la entidad bancaria embargante, de los inmuebles afectados, por medio de la sentencia núm. 132-2024-SCON-00192, por el precio de RD$8,448,350.00, más los gastos y honorarios de abogados, aprobados en la suma de RD$156,705.00, siendo ordenado el desalojo de los perseguidos; y **d)** las referidas sentencias constituyen el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 941/2024, instrumentado en fecha 19 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, según el cual el referido alguacil, a fin localizar a la parte recurrida realizó dos traslados a la calle El Carmen, esquina Padre Billini, de esta ciudad, el primero

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

dirigido a los Lcdos. [redacted], Yleana [redacted] y [redacted], supuestos abogados de dicha empresa y el segundo dirigido a la requerida, en ambos casos dejadas las copias en manos de [redacted], quien dijo ser de servicio al cliente. Consta en dos de las decisiones impugnadas (132-2024-SCON-00188 y 132-2024-SCON-00189) que la dirección de los referidos traslados es la elegida por el Banco Múltiple BHD, además, dicha actuación procesal contiene el sello de esta entidad bancaria como acuse de recibo y además contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles ante esta sede de casación.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio del requerido. En consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: Con relación a la sentencia núm. 132-2024-SECON-00192: **primero:** violación a la ley por inobservancia del artículo 39 de la Ley núm. 834, relativo a

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

irregularidad de fondo por falta de poder; **segundo**: violación a la ley por inobservancia de los artículos 158 y 159 de la Ley núm. 189-11 y 715 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la decisión 132-2024-SCON-00188: **único**: violación a la ley por errónea aplicación e interpretación del derecho. Respecto de la sentencia 132-2024-SECON-00189: **único**: violación a la ley por errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[2] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.
[4] BJ 1377.

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley núm. 189-11. Cabe retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

22) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, del 29 de agosto de 2025[9], a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

23) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es

[9] BJ 1377.

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del

13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

29) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Pues, si bien en el desarrollo del primer medio de casación denunciado respecto de la sentencia núm. 132-2024-SCON-00192, la parte recurrente realiza las citas siguientes: SCJ, 1ª Sala núm. 131, 30 de junio de 2021, BJ 1327 y SCJ, 1ª Sala núm. 95, 27 de enero de 2021, BJ 1322; dichas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

31) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva

de esta sentencia.

32) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del Banco Múltiple BHD, con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra las sentencias núms. 132-2024-SCON-00188, 132-2024-SCON-00189 y

SCJ-PS-25-2279
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0292070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11) /nulidad de mandamiento de pago/sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

132-2024-SCON-00192, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra las indicadas sentencias, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*